
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Romana, del 15 de junio del 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Eurocarnavales Caribe, S.A.

Abogado: Dr. Diógenes Monción Pichardo.

Recurrido: El Molino 14, S.A.

Abogados: Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan Lyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eurocarnavales Caribe, S.A., debidamente organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, titulares de los pasaportes núms. H450447 y 3109519, domiciliados y residentes en el Vivero 41 en Casa de Campo, La Romana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Diógenes Monción Pichardo, con estudio profesional instalado en la suite núm. 4, edificio Gómez de la av. Santa Rosa núm. 173, La Romana, y *ad-hoc* en la calle Central núm. 18, Los Girasoles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, El Molino 14, S.A. entidad creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el núm. 17 de la calle Francisco Richiez Doucudray, La Romana; debidamente representada para los fines de este acto por el Ramón Antonio Olivo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040090-3, domiciliado y residente La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y a los Licdos. Joan Lyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0117525-6, 026-0125203-0, con domicilio y estudio profesional abierto en común en el 2do. nivel del edificio "Don Juan" situado en el núm. 124 de la calle Dr. Teófilo Ferry, esquina Enriquillo, La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 614-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, en fecha 15 de junio del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar y DECLARA regular y válido el RECURSO DE APELACIÓN canalizado bajo la sombra del acto número 80-2015 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ujier Domingo Castillo Villegas, Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, por la entidad Empresa Molino 14, S.A., en contra de los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta y la entidad Eurocarnavales Caribe, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia. SEGUNDO: Que debe revocar y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, número 13-15 de fecha 13 de enero de 2015, y en consecuencia y este tribunal de alzada obrando por propia autoridad, CONDENA a los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta y la entidad Eurocarnavales Caribe, S.A., al pago de la suma de Tres Millones Ciento Sesenta Mil Ciento Treinta y Seis pesos dominicanos con Sesenta y Dos centavos (RD\$3,160,136.62) a favor de la entidad Empresa Molino 14, S.A., por concepto de los daños ocasionados en el inmueble alquilado. TERCERO: Que debe condenar y CONDENA a los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta y la entidad Eurocarnavales Caribe, S.A., al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión. CUARTO: Que debe condenar y CONDENA a los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta y la entidad Eurocarnavales Caribe, S.A., al pago de las costas y gastos del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan por la recurrente, quienes anuncian estarlas avanzando en su mayor parte. Firmado: Argenis García Del Rosario, Juez Presidente. Elizabeth Salomé Rodríguez, Secretaria Auxiliar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eurocarnavales Caribe, S.A., y como recurrida El Molino 14, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con una relación contractual surgida el 3 de abril del año 2013 entre la recurrente y la recurrida, por medio de la cual la segunda alquiló con opción a compra una villa ubicada en Casa de Campo; b) alegando incumplimiento del pago de los alquileres la propietaria demandó a su inquilina en resciliación de contrato de alquiler, pago de valores y desalojo, la cual le fue acogida, y confirmada ante la corte con ocasión del recurso de apelación interpuesto en su contra; c) en virtud de la referida decisión se produjo el desalojo de los inquilinos, procediendo, posteriormente la actual recurrida a interponer la demanda en reparaciones locativas y reparación de daños y perjuicios, alegando que daños a la propiedad alquilada, acción que declaró inadmisibles el tribunal apoderado por no haberse depositado la certificación de depósito de alquileres ante el Banco Agrícola mediante sentencia núm. 13/2015 de fecha 13 de enero de 2015; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado, y acogió la demanda primigenia condenando a la entidad Eurocarnavales Caribe, S.A. y sus representantes al pago de una suma

indemnizatoria mediante la sentencia núm. 614-2015 de fecha 15 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente Eurocarnavales Caribe, S.A., invoca los siguientes medios: **Primero:** violación de la ley y de base legal. **Segundo:** desnaturalización y falsa interpretación los mismos. **Tercero:** violación a la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la recurrente sostiene, en resumen, que la corte hizo una mala aplicación de la ley al rechazar la inadmisibilidad por ella invocada, en el entendido que la recurrida no cumplió con el mandato del artículo 1146.

4) La recurrida se defiende sosteniendo que la parte hoy recurrente, se limita en su escueto memorial de casación, a enunciar de manera pura y simple la violación del artículo 1146, sin indicar ni siquiera, en qué consiste la violación contenida en el fallo objetado.

5) En relación al aspecto indicado la corte señaló lo siguientes: *“... declarar inadmisibile la demanda primogénita por no haberse dado cumplimiento del artículo 1146 del Código Civil y artículo 69 inciso 7 de la Constitución de la República Dominicana. Que la causa invocada por la demandada respecto del cumplimiento del artículo 1146 del Código Civil dominicano es una cuestión que pertenece al fondo de las pretensiones de la alzada y no una cuestión previa conforme a las listadas en el artículo 44 de la ley número 834-78 sobre Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio invocado sin necesidad de hacerlo plasmar en la parte dispositiva de la presente decisión”.*

6) En ese sentido se advierte que el artículo cuya transgresión se invocó a la alzada se refiere a que: *“Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”.*

7) Hay que destacar que el artículo 1146 del Código Civil, prevé la exigencia de puesta en mora para la reclamación de daños y perjuicios, siendo juzgado por esta Sala Casacional que la demanda en justicia equivale a la puesta en mora exigida por el artículo citado, para fines de responsabilidad civil contractual, puesto que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora¹.

8) En ese orden de ideas, la corte luego de revocar el fallo apelado procedió en virtud del efecto devolutivo a conocer el fondo del asunto, constatando la existencia del acto por medio del cual se interpuso la demanda marcada con el núm. 783-14 de fecha 13 de octubre de 2014, lo cual, según se ha dicho, cumplía la exigencia requerida en el artículo mencionado, por lo tanto, no se aprecia el vicio invocado en el aspecto analizados, por lo que se desestima.

9) En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio y un aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, la recurrente alega, esencialmente, que le explicó a la corte que tuvo la posesión del inmueble por un período de un año y cuatro meses hasta que fue desalojada de manera ilegal en fecha 23 de septiembre 2014, según se hace contar en el acto núm. 499-2014, y que los daños ocurridos a la casa alquilada no es una falta que se le puede atribuir responsabilidad a la exponente o a su representante; que si el inmueble sufrió algún daño se debe a las implacables condiciones y paso del tiempo, desconociendo dicho magistrado esta realidad jurídica haciendo una falsa aplicación de la ley acogiendo el recurso de apelación, violando la ley conjuntamente con el derecho que le asistía; que existe un principio jurídico de que las partes no pueden fabricar sus propias pruebas, y en caso de la especie la corte para retenerle la falta a la empresa recurrente y a su representante, se basó fundamentalmente en una cotización de reparación a la casa alquilada que realizó la empresa Isidora Fernández y un acto de comprobación del notario Roosevelt Morales, que se levantó a requerimiento del propietario del inmueble a un mes después de los inquilinos haber sido desalojados, cosa esta no permitida en justicia, por lo que se puede observar claramente que se ha incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa.

10) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que los argumentos expresados por la recurrente carecen de fundamentación, toda vez que la sentencia atacada, contiene en toda su redacción una exposición completa de los hechos del proceso y de los motivos de la causa, desmenuzados de manera clara, pertinente y objetiva, sin ambigüedades y apegada al buen derecho que rige la materia; que, contrario a los planteamientos de la recurrente, en el discurrir del recurso de apelación fueron aportados documentos por las partes instanciadas, los cuales fueron sometidos a la libre apreciación de la alzada; que la parte recurrente tanto con sus argumentaciones como con sus documentos, no aportaron al tribunal los medios suficientes e idóneos que le permitieran a este comprobar su fuerza probatoria; que el intimado en alzada no probó al tribunal que los daños cuya reparación fue reclamada por la hoy empresa recurrida, sucedieron sin culpa de la recurrente. De igual manera las pruebas aportadas por la empresa hoy recurrida El Molino 14. S.A, fueron tan contundentes que el tribunal apoderado de la litis consideró justa la cuantía de las indemnizaciones que fueron fijadas, ya que según explicó en la sentencia atacada, era responsabilidad del inquilino mantener el inmueble alquilado y sus accesorios en buen estado y debería entregar el mismo en las condiciones en que le fue entregado; lo que no ocurrió, por lo que se tuvo que hacer el proceso de desalojo, por falta de pago y posteriormente accionar en reparaciones locativas y daños y perjuicios.

11) La corte motivó su sentencia en el sentido siguiente: *“Que, por los motivos anteriormente expresados, procede la revocación en todas sus partes de la decisión recurrida, y en consecuencia, procede examinar los méritos de la demanda canalizada al tenor del acto número 783-14 de fecha 13 de octubre de 2014 del protocolo del curial Domingo Castillo Villegas, Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana. Que, en ese tenor, de conformidad con el acto de comprobación auténtico levantado por el Letrado Roosevelt Morales, notario de esta común, se establece que la Villa marcada con el número 14, ubicada en el Molino 14, Casa de Campo, de esta Ciudad de La Romana, luego de desocupada por su inquilino la empresa Eurocarnavales Caribe y los nombrados Leonardo Cuesta Otra y Tracey Cuesta, mediante proceso de desalojo... encontrándose la misma en las siguientes condiciones; gran cantidad de basura diseminada por todas las áreas de la villa, habitaciones, cocina, áreas sociales, patios interiores, jardines, parte frontal, baños, etc; 2.- Gran cantidad de excremento de animales diseminados por toda la casa en pisos y paredes; 3.- Cocina totalmente destruida, gabinetes rotos, puertas de despensas, llavines de los fregaderos; mayas ciclónicas instaladas en áreas no necesarias con la clara intención de que los animales que se dejaron en la vivienda no pudieran escapar; 5.- En el área de piscina extremadamente sucia, agua acumulada de color verdosa y pestilente, larvas de mosquitos, hojas y basuras de gran cantidad; 6.- Alambrado eléctrico desprendido, especialmente las conexiones para televisión por cable e internet; 7.- Llavines de los baños rotos, así como los gabeteros de los mismos y desagües de los sanitarios obstruidos y pisos manchados de excremento; 8- Baño totalmente de patio destruido; 9.- Equipos eléctricos de la cocina, como lavaplatos, lámpara de techo inservibles así como los blowers de los baños quemados; 10.- Bomba eléctrica de la piscina quemada así como los calentadores de agua quemados y el área de lavado están todos los equipos electrónicos rotos como lavadora y secadora. Que según la factura número 237271 de fecha 30 de septiembre de 2014, expedida por Costa Sur dominicana, se establece que el inmueble alquilado en el Molino 14, quedó pendiente por pagar la suma de RD\$34,821.12 por concepto de mantenimiento e infraestructura de la villa alquilada, lo cual además era una obligación puesta a cargo de los inquilinos. Que según la cotización de fecha 1 de octubre de 2014 expedida por Nelson Vélez Ortiz, a requerimiento de Molino 14, Casa de Campo y cotización de reparación por construcción levantada por Constructora Isidor Fernández S.R.L., en fecha 8 de octubre de 2014, se establece que los daños materiales ascienden a la suma de RDS3,160,136.62. Que con arreglo al artículo 1732 del Código Civil dominicano el inquilino, “es responsable de los deteneros y pérdidas que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya. Que, en todo caso, era responsabilidad del intimado en alzada, y en su calidad de inquilino, mantener el inmueble alquilado y sus accesorios en buen estado y deberá entregar el mismo en las condiciones en que le fue entregado. Que, así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil, se requiere en la responsabilidad*

contractual: a) Un contrato válido el cual existe se demuestra a partir de la sentencia número 671-14 de fecha 9 de junio de 2014, dictada por este mismo tribunal mediante la cual se ordenó la rescisión del contrato de alquiler así como el pago de los alquileres vencidos y no pagados en virtud del indicado contrato que a decir de la sentencia que obra depositada en el proceso número 001-14 de fecha 2 de enero de 2014 dictada por el Juzgado de Paz, dicho contrato de alquiler es de fecha 3 de abril de 2013, legalizadas las firmas por el Letrado Rafael Enrique Herrero Romero, b) Un hecho imputable al deudor contractual (una falta o culpa), como es el caso de los deterioros y daños tanto al inmueble alquilado como a la propiedad mueble que guarnece al mismo, c) Una relación de causalidad entre el hecho imputable al deudor y el daño (relación de causa a efecto), elementos estos que se encuentran presentes en el caso de la especie”.

12) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización², la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³.

13) Según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana de apreciación que le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, especialmente, el acto de comprobación auténtico levantado por el Letrado Roosevelt Morales, notario público, el cual le permitió observar que en la Villa marcada con el número 14, ubicada en el Molino 14, Casa de Campo, La Romana, objeto del contrato de alquiler suscrito entre las partes, luego de desocupada por su inquilina la empresa Eurocarnavales Caribe y los nombrados Leonardo Cuesta Otra y Tracey Cuesta, mediante proceso de desalojo, presentaba múltiples daños, tales como acumulación de basura, excrementos de animales, aguas apozadas, muebles en mal estado, entre otros.

14) En ese contexto conviene destacar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el acto de referencia fue levantado por un oficial público, en cuyo sentido ha sido juzgado que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones⁴.

15) En la especie, el tribunal *a qua* de las pruebas analizadas y sin incurrir en desnaturalización alguna comprobó los daños sufridos al inmueble dado en alquiler sin que los hoy recurrente probaran que estos se debieron al uso natural y regular de este, siendo responsables los inquilinos, conforme al artículo 1732 del Código Civil, por el deterioro y pérdida que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa, lo que fue observado por la corte del acto de comprobación citado, así como de la factura número 237271 de fecha 30 de septiembre de 2014, expedida por Costa Sur dominicana, de la cual comprobó la falta de pago de los inquilinos del mantenimiento de la villa alquilada.

16) Por consiguiente, ha quedado en evidencia que se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de la materia de que se trata, por tanto, procede desestimar los aspectos analizados de los medios propuestos.

17) En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente alega, en resumen, que el contrato de alquiler con opción a compra de la Villa el Molino 14 fue suscrito entre la compañía Molino 14 S. A., representada por el señor Ramón Antonio Olivo, y la empresa Eurocamavaies Caribe representada por los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, el cual generaba obligaciones entre dos personas morales y la corte en la sentencia de marras condenó a los representantes de la entidad, sin explicar ni motivar en qué consistió la falta de estos y en qué grado de participación lo que identifica una falta de base legal.

18) La parte recurrida no se refiere al aspecto citado, limitándose a alegar que la parte recurrente,

nunca estuvo en estado de indefensión en este proceso y en la sentencia atacada así quedó plasmada en la exposición de motivos, lo que demuestra que estuvo presente en el proceso y pudo defenderse, por lo que la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, carece de veracidad.

19) Sobre el particular, la corte en la parte dispositiva de u sentencia señaló lo siguiente: “SEGUNDO; Que debe revocar y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, número 13-15 de fecha 13 de enero de 2015, en consecuencia, este tribunal de alzada obrando por propia autoridad, CONDENA a los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta y la entidad Eurocrnavales Caribe, S.A., al pago de la suma de Tres Millones Ciento Sesenta Mil Ciento Treinta y Seis pesos dominicanos con Sesenta y Dos centavos (RDS3,160.136.62) a favor de la entidad Empresa Molino 14, S.A., por concepto de los daños ocasionados en el inmueble alquilado”.

20) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el punto reclamado por la hoy recurrida con su demanda original se contrae a los daños provocados en el inmueble que dio en alquiler a la entidad Eurocrnavales Caribe, S.A., representada por los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, para lo cual los demandó en reparaciones locativas y reparación de daños y perjuicios.

21) En ese tenor, la corte, según fue analizado de la ponderación de los elementos probatorios encontró justeza en los requerimientos de la demanda condenando, tanto a la entidad como a sus representantes al pago de suma indemnizatoria; en la especie, cabe destacar que, aun cuando la corte no hace mención especial al respeto, pudo comprobar que del inmueble fueron desalojados los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, los cuales ha de entenderse que siendo la entidad a la que representan una persona física, los daños provocados a la propiedad no pudieron ser realizados por esta sino por quienes tienen su dirección y control, por lo que no se puede ver de forma aislada la responsabilidad de uno y otro, ya que, reiteramos, los actos ocurridos en la especie son materializados por las personas físicas encargadas de una entidad, y que eran quienes le daban el uso al inmueble alquilado.

22) En adición a lo anterior, de la documentación aportada a la corte y observadas por esta, anexadas al presente recurso de casación, se advierte que aunque el contrato de alquiler dice en su primer aparte haberse celebrado entre las entidades instanciadas, se puede observar que los señores Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, lo firman en calidad de inquilinos; de manera que, en las circunstancias jurídicas precedentemente expuestas, del razonamiento decisorio de la corte no se advierte que haya incurrido en los vicios denunciados en los aspectos de los medios examinados, por lo tanto, procede desestimarlos.

23) Con respecto a la falta de motivos alegados por la recurrente, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵.

24) Ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”⁶.

25) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de

derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eurocarnavales Caribe, S.A., contra la sentencia núm. 614-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Romana, en fecha 15 de junio del 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Eurocarnavales Caribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y a los Lcdos. Joan Lyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici